

EXPEDIENTE: 561/2015-G2

Guadalajara, Jalisco, 19 diecinueve de Mayo del año 2017
dos mil diecisiete.- -----

Vistos los autos para resolver el juicio laboral promovido por el C. ***** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 964/2016**, se emite Laudo sobre la base del siguiente:- -----

RESULTANDO:

1.- Con fecha diecinueve de mayo del dos mil quince, el C. ***** hoy actor, presentó demanda ante este Tribunal, en contra del Ayuntamiento ya mencionado, reclamando como acción principal el pago de jornada extraordinaria devengadas, el pago de días festivos y periodos de descanso; demanda que fue admitida con fecha veintiséis de mayo del dos mil quince, donde se ordenó el emplazamiento a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa y se fijó fecha para el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley de la Materia, compareciendo la entidad demandada a dar contestación en tiempo y forma.- -----

2.- Con data siete de Julio del dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la etapa CONCILIATORIA las partes manifestaron su imposibilidad de llegar a arreglo alguno; en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES las partes ratificaron sus escritos de demanda y contestación a ésta de manera respectiva; en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, de igual manera, las partes ofertaron sus medios convictivos de forma respectiva, en dicha data se resolvió en cuanto a las pruebas ofrecidas, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho y tener relación con la Litis del presente conflicto, las cuales una vez que fueron evacuadas en

EXPEDIENTE: 561/2015-G2
LAUDO

su totalidad se ordenó turnar los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo dictado el 10 de Agosto de 2016 que en derecho corresponda. -----

3.- Laudo que fue combatido mediante juicio de garantías por la parte accionante signándole por el **y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 964/2016**, otorgándole al quejoso el Amparo y Protección Constitucional de demanda para los efectos siguientes:

1. Deje insubsistente el Laudo reclamado de diez de agosto de dos mil dieciséis, y en su lugar se emita, otro, en su lugar se emita otro, n el que :
2. Se determine que el tiempo excedente que debe remunerarse como extraordinario, es aquel que supere las ciento setenta horas mensuales, tomando que la jornada laboral semanal es de cuarenta horas.
3. Se tomen en consideración las posiciones 17 y 18, de las que derivo el reconocimiento ficto del actor, del goce de periodos vacacionales, con motivo de la valoración de la prueba confesional ofrecida por la parte demandada, a cargo de aquel.
4. Se pondere, al momento de establecerse la condena respectiva, que la demanda laboral se presento el diecinueve de mayo de dos mil quince, por lo que será la fecha la atendible para los efectos de computar la prescripción opuesta sobre prestaciones secundarias.

4.- En cumplimiento a la ejecutoria por el **SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 964/2016**, y Mediante acuerdo de fecha 24 de Abril del año 2017 dos mil diecisiete, se dejo insubsistente el laudo, por lo que se ordeno dicte el NUEVO LAUDO la cual que se emite en los siguientes términos:-----

C O N S I D E R A N D O :

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

EXPEDIENTE: 561/2015-G2
LAUDO

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene que el actor fundamenta su acción de horas extras en los siguientes **ANTECEDENTES**:-----

(Sic) "... 1).- El demandante que nos ha conferido poder especial es servidor público municipal de la Hoy demandada, **ADSCRIPTO A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS, dirección que se desprende de la Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos del Municipio demandado, por lo que es necesario citar lo establecido por los artículos 26 último párrafo y 27 tercer párrafo de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, y el artículo 2 del Reglamento de Protección Civil de Zapopan, para los efectos de relacionar las funciones que desempeñan con el tipo de relación de empleo a la cual están sujetos con la ahora demandada, resultando indispensable establecer dicha cuestión en virtud de agilizar el trámite:-----**

"Artículo 26 (...)"

"Artículo 27 (...)"

"Artículo 2 (...)"

Desprendiéndose de los mismo que el actor, al no formar parte directamente de Seguridad Pública y al estas adscritos a la Dirección de Protección Civil y Bomberos que **sus funciones tiene por objeto brindar la asistencia necesaria a la población en caso de siniestros o desastres a través de acciones que puedan reducir o prevenir la pérdida de vida humanas a la destrucción de bienes materiales:-----**

"ELEMENTOS O AGENTES ADSCRITOS A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS. A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y POR HOMINE, LA NATURALEZA JURÍDICA DE SU RELACIÓN CON ESTOS ES DE CARÁCTER LABORAL Y NO ADMINISTRATIVA".

Relación de empleo que es de carácter laboral, siendo competente éste tribunal para conocer el reclamo en los términos de lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que las prestaciones reclamadas se efectúan conforme a la Ley en Materia:-----

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES SUSCITADOS ENTRE LOS MUNICIPIOS Y LOS ELEMENTOS O AGENTES ADSCRITOS A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DEL ESTADO DE MORELOS. AL SER DE NATURALEZA LABORAL LA RELACIÓN ENTRE AMBOS AQUÉLLA SE SURTEN A FAVOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE".

2).- En los términos del artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe aplicarse de forma supletoria y por

EXPEDIENTE: 561/2015-G2
LAUDO

su orden citando la siguiente jurisprudencia como referencia histórica únicamente:-----

“Artículo 10 (...)”

“LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA. A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO”.

3).- La parte patronal tiene asignada al actor hoy demandante la siguiente **JORNADA LABORAL DE “24 POR 48”**, la cual intentaremos describir de manera simple conforme a los siguientes incisos: -----

- I La jornada laboral inicia a las 7:45 a.m. horas y concluye hasta las 8:00 a.m. horas del día siguiente; -----
- II Visto el horario de labores el servidor público **labora en una jornada considerada como nocturna por la Legislación Burocrática vigente**, ya que ésta es una jornada mixta de la cual su periodo nocturno excede tres horas y media, jornada considerada nocturna conforme al artículo 28 de Ley en Materia: -----

“Artículo 28 (...)”

- III De dicha hora de entrada y salida resulta que se labora **veinticuatro horas continuas con quince minutos**, configurándose así una “Guardia” asignada ésta por la patronal, debiéndola laboral sin importar el día; --
- IV Cada “Guardia” abarca dos días de labores, el de entrada y el de salida; -----
- V Después de laborada dicha “Guardia” al hoy actor demandante se le otorgan “Dos Guardias” de descanso, esto se traduce en cuarenta y siete horas con cuarenta y cinco minutos de descanso continuo;-----
- VI Después de descansar las “Dos Guardias” ya dichas, se repite el proceso, ingresando a laborar a la “Guardia” asignada, y así sucesivamente durante todo el tiempo laborado; -----
- VII Dicha jornada laboral es conocida como “Turnos de 24 por 48”, así que decimos que las “Guardias” se encuentran dentro del “Turno” asignado, y;-----
- VIII Que conforme a la jornada laboral existen diversos “Turnos Mensuales”, en cada “Turno Mensual” se trabajan “Guardias” con un horario similar pero en distintas fechas, por lo que las prestaciones reclamadas varían dependiendo del “Turno Mensual” asignado. -----

4).- La **Jornada Laboral Ininterrumpida** se hace indispensable, en razón de la naturaleza de la prestación del servicio, el servicio prestado por el ahora demandante queda descrito dentro del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Zapopan, Jalisco, el cual nos dice en su artículo 7, descrito como **Órgano Operativo**: -----

EXPEDIENTE: 561/2015-G2
LAUDO

Así que la patronal tiene instaladas litera y comedores en las instalaciones a que son asignados para el desempeño de sus labores, ya que el personal que se encuentre de "Guardia" tiene que estar a disposición de la parte patronal para el caso de cualquier emergencia que surja dentro de su ámbito funcional, **tomando sus alimentos y reposando dentro de la fuente laboral**, en los siguientes horarios, el primer periodo para descansar y tomar alimentos es el desayuno de las 9:15 a.m. a las 9:45 a.m., el segundo de es la comida de las 14:00 p.m. a las 14:30 p.m. y el tercero de es la cena de las 20:00 p.m. a las 20:30 p.m. por lo que la jornada laboral de veinticuatro horas con quince minutos horas de labores no debe estimarse inverosímil, según lo descrito y el siguiente razonamiento jurisprudencial: -----

"HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL".

La parte patronal asigna a su conveniencia y según las necesidades que se presentan a los integrantes de la Dirección de Protección Civil y Bomberos del ayuntamiento demandado, entre ellos el hoy actor para laborar en los siguientes establecimientos:-----

Base 1.- Oficinas Centrales, ubicadas en calle ***** sin número, entre las calles ***** , Colonia *****;-----

Base 2.- Oficinas Administrativas sita en calle ***** número ***** Colonia *****;-----

Base 3.- *****;-----

Base 4.- *****;-----

Base 5.- Sobre la Carretera *****;-----

Todos los domicilios en el Municipio de Zapopan, Jalisco, y en todos los establecimientos la parte patronal lleva controles de asistencias mediante tarjetones en reloj, chocador, listados de asistencia del personal conocidos como "Fatigas", y, Reportes de Incidentes que realizan los mandos por cada Guardia en la denominada ésta "Bitácora de Novedades" la cual señala el Personal activo, asistencia del personal a su cargo, servicios cubiertos a favor de la comuna, entre otros datos. –

5).- El servidor público demandante labora bajo las órdenes de ***** Director de la Dirección de Protección Civil y Bomberos en Zapopan, **Director el cual, actuando como representante de la patronal, es quien asigna la jornada laboral** del personal a su cargo incluyendo al hoy actor, por lo que a dicho Superior Jerárquico le consta la jornada laboral descrita, así es que el ahora demandante se ve obligado a laborar las jornadas impuestas dada la subordinación a la cual está sujeto según las siguientes jurisprudencias:-----

"SUBORDINACIÓN, CONCEPTO DE".

EXPEDIENTE: 561/2015-G2
LAUDO

“HORAS EXTRAS. EL TRABAJADOR NO ESTA OBLIGADO A EXPRESAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS PARA LA PROLONGACIÓN DE SU JORNADA LEGAL”.

6).- Dicha jornada laboral excede la legal, dando lugar a los conceptos reclamados dentro de la presente, esto conforme a lo establecido por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual nos dice: -----

“Artículo 27 (...)”

“Artículo 28 (...)”

“Artículo 29 (...)”

“Artículo 30 (...)”

“Artículo 33 (...)”

“Artículo 36 (...)”

La interpretación armónica de los preceptos legales anteriormente descritos es la siguiente, la cual deberá ser usada si así lo considera ésta H. Autoridad para condenar a la entidad demandada: -----

I.- El servidor público es asignado a laborar en jornadas continuas, mismas que son de veinticuatro horas con quince minutos de labores continuas y cuarenta y siete horas con quince minutos de descanso continuo, descansando y tomando sus alimentos dentro de la fuente laboral o dependencia para la cual presta sus servicios, **devengando salarios por los periodos de descanso jamás pagados;** -----

II.- Que dicho servidor público se encuentran a disposición de la Entidad Pública para prestar sus servicios en las jornadas anteriormente descritas, sin importar si el día corresponde a uno de descanso obligatorio, **generando sobresueldos por días de descanso obligatorios jamás cubiertos,** y; -----

III.- Que si bien es cierto que la Ley permite que se repartan las horas entre los días laborables del mes, **la jornada mensual excede la legal, generándose horas extraordinarias jamás cubiertas.** -----

7).- Para la CUANTIFICACIÓN DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS, tomándose en consideración lo ya expuesto dentro de los numerales anteriores, los cuales describen la jornada desempeñada y la ilegalidad de ésta, resulta que: -----

I.- Visto el horario de labores el servidor público LABORA EN UNA JORNADA CONSIDERADA COMO NOCTURNA POR LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA VIGENTE, ya que ésta es una jornada mixta de la cual su periodo nocturno excede tres horas y media, jornada considerada nocturna conforme al artículo 28 de la Ley en Materia; -----

II.- Que la Ley otorga POR CADA CINCO DÍAS DE LABORES DOS DÍA DE DESCANSO con salario íntegro; -----

III.- Que conforme al artículo 30 de la Ley en Materia, se permite que se reparta la jornada de trabajo entre los días laborables del mes, por lo que multiplicamos las horas máximas permitidas en una jornada nocturna por lo

EXPEDIENTE: 561/2015-G2
LAUDO

días laborables de la semana, dándonos **TREINTA Y CINCO HORAS DE JORNADA LEGAL SEMANAL**, y; -----

IV.- Ahora tomamos la jornada legal semanal, considerando que la jornada desempeñada es nocturna, y la multiplicamos por cuatro, **DÁNDONOS UNA JORNADA LEGAL MENSUAL DE CIENTO CUARENTA HORAS**, esto conforme al artículo 30 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

V.- La jornada mensual que exceda de ciento cuarenta horas deberá de considerarse **JORNADA EXTRAORDINARIA**. -----

VI.- El pago de las horas extras debe ser conforme a la Jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al efecto nos permitimos transcribir, misma que es de aplicación obligatoria para todos los Tribunales del país, las jornadas extraordinario serán cubiertas tomando como base **EL SALARIO INTEGRADO**: -----

“HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA”.

VII.- Una vez realizada la cuantificación del **SALARIO DIARIO INTEGRADO DE ÉSTE SE DIVIDE ENTRE SIETE**, ya que son las horas máximas de la jornada nocturna a efecto de obtener el **SALARIO INTEGRADO POR HORA**: -----

“HORAS EXTRAS, PAGO DE LAS”.

VIII.- La ley menciona que las primeras nueve horas extraordinarias deben ser cubiertas por la demandada a razón de un **100% MÁS DEL SALARIO INTEGRADO POR HORA**, conforme a la Ley en Materia: -----

“Artículo 34 (...)”

IX.- Pero además, las restantes, esto es a partir de la hora extraordinaria número diez, la demandada deberá cubrirlas a razón del **200% MÁS DEL SALARIO INTEGRADO POR HORA**, aplicando supletoriamente el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo: -----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA”.

8).- Para la **CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS GOZAR LOS PERIODOS DE DESCANSO DENTRO DE LA FUENTE LABORAL**, resulta que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco en su artículo 32 nos menciona éste beneficio de disfrutar de un periodo de descanso, derecho gozado pero bajo las condicionante de estar dentro de las instalaciones de la patronal en esos momentos, por lo que aplicamos supletoriamente el artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales nos establecen: ----

“Artículo 32 (...)”

“Artículo 64 (...)”

EXPEDIENTE: 561/2015-G2
LAUDO

La interpretación armónica de dichos preceptos nos dice: -----

I.- EL ÚNICO REQUISITO PARA GOZAR DEL PERIODO DE DESCANSO ES QUE LA JORNADA SEA CONTINUA, independiente de que la jornada sea mayor o menor a ocho horas; -----

II.- En cada "Guardia", la patronal otorga **TRES PERIODOS DE DESCANSO CON TREINTA MINUTOS** cada uno, haciéndolo de manera equitativa y proporcional ya que la jornada laboral es de veinticuatro horas con quince minutos de labores continuas, mencionando la Ley que si la jornada es de ocho horas se otorgara un periodo de por lo menos treinta minutos para descansar, más sin embargo resulta lógico otorgar tres periodos para descansar si la jornada es tres veces más a la contemplada por dicho artículo;-----

III.- Así que cada "Guardia" cuenta con tres periodos de descanso de treinta minutos cada uno, resultando **UNA HORA CON TREINTA MINUTOS POR PERIODOS DE DESCANSO EN CADA "GUARDIA"**; -----

IV.- Por lo que si el trabajador no puede salir durante dichos periodos **EL TIEMPO CORRESPONDIENTE DEBERÁ CONSIDERARSE COMO EFECTIVO LABORADO**; -----

V.- Dicho **PERIODO DE DESCANSO DEBE PAGARSE CON EL SALARIO**, esto conforme a las siguientes jurisprudencias, teniendo como sustento ésta prestación reclamada la **SEGUNDA JURISPRUDENCIA EN SU PRIMERA HIPÓTESIS**, mencionando que si el periodo de descanso se goza dentro de la fuente laboral, éste deberá de ser cubierto con el salario: -----

"JORNADA CONTINÚA, MEDIA HORA DE DESCANSO CUANDO EL TRABAJADOR NO SALE DEL CENTRO DE TRABAJO DURANTE LA".

"SALARIO POR EL PERIODO DE DESCANSO EN JORNADA CONTINUA DE TRABAJO. DEBE CUBRIRSE COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO SI EL TRABAJADOR, EN LUGAR DE DESCANSAR LABORO DURANTE DICHO PERIODO".

VI.- Por lo que posteriormente **CUANTIFICAREMOS DICHO CONCEPTO GENERADO DE MANERA MENSUAL POR HORAS**, ya que conforme a la jornada laboral existen diversos "TURNOS MENSUALES", en cada "TURNO MENSUAL " se trabajan "GUARDIAS" con un horario similar pero en distintas fecha, variando ésta prestación conforme al "TURNO MENSUAL" asignado a los demandantes. -----

9).- Para la **CUANTIFICACIÓN DE LOS SOBRESUELDOS POR TRABAJAR EN LOS DÍAS DE DESCANSO LABORADOS**, que reclama el hoy actor, resulta indispensable tomar en consideración lo plasmado en la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establecen literalmente en sus artículos: -----

-

"Artículo 38 (...)"

"Artículo 39 (...)"

EXPEDIENTE: 561/2015-G2
LAUDO

La interpretación armónica de los preceptos legales anteriormente descritos es la siguiente, la cual deberá ser usada si así lo considera está H. Autoridad para condenar a la entidad demandada: -----

I.- Que cuando el día laborado coincide con algún día de descanso obligatoria **EL SERVIDOR PÚBLICO PERCIBIRÁ UN 200% MÁS DE SU SUELDO**, esto es al triple; -----

II.- Para la cuantificación de los días de descanso obligatorios que reclama el actor en su favor resulta indispensable tomar en consideración que labora en "GUARDIAS" de veinticuatro horas con quince minutos de labores por cuarenta y siete horas con cuarenta y cinco minutos de descanso, que **CUANDO ESTÁ EN "GUARDIA" ESTOS DEBEN LABORAR SIN IMPORTAR SI EL DÍA CORRESPONDE A UNO DE DESCANSO OBLIGATORIO**, y; -----

III.- No obstante de que las disposiciones legales son claras, **LA PATRONAL OMITE CUBRIR EL SOBRESUELDO CORRESPONDIENTE**, por lo que es procedente reclamarlo en la presente demanda. -----

10).- SALARIO INTEGRADO percibido por el actor, éste deberá ser usado para a cuantificación de las horas extraordinarias adeudadas a nuestro poderdante, por lo cual resulta indispensable calcularlo, componiéndose de la siguiente forma y en la quincena las siguientes: - -

Sueldo quincenal por	\$*****
Ayuda para Despensa por	\$*****
Estímulo a la Perseverancia por	\$*****
Ayuda para Transporte por	\$*****
Quinquenio por	\$*****
Total percepciones quincenales por	\$*****
<u>Salario diario integrado</u>	\$ *****
Cada hora normal	\$****
Cada hora al 100% más	\$*****
Cada hora al 200% más	\$*****

"SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)".

"SALARIO. LA AYUDA PARA TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO".

"SALARIO. EL PREMIO POR PRODUCTIVIDAD O BONO DE LOGRO DE OBJETIVO, ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO".

"INCENTIVO O BONO TRIMESTRAL. FORMA PARTE DEL SALARIO DEL TRABAJADOR Y ES IRRENUNCIABLE".

11).- El ahora actor SR. *** trabajo EN EL "TURNO A" en el mes de mayo del año dos mil catorce** anotando la fecha en la cual ingresaban a su jornada laboral, reclamando lo siguiente; -----

-

I.- MAYO 2014, los días 2, 5, 8, 11, 14, 17, 20, 23, 26 y 29; Diez jornadas de trabajo dentro de las cuales laboro el actor veinticuatro horas con quince minutos encada una, sumando doscientas cuarenta y dos horas con treinta minutos de labores de las cuales únicamente ciento cuarenta horas son jornada legal, generando el actor en este mes: -----

EXPEDIENTE: 561/2015-G2
LAUDO

Ciento dos horas con treinta minutos de jornada extraordinaria de las cuales las primeras nueve horas se cubrirán al 100% y las demás al 200%;-

Quince horas de salarios por gozar el periodo de descanso dentro de la fuente laboral, y; Un sobresueldo por laborar el día de descanso obligatorio 5 de mayo. -----

12).- A partir del mes de **JUNIO del año DOS MIL CATORCE** el accionante SR. ***** laboré en el "TURNO C" laborando en los siguientes periodos mensuales, anotando la fecha en la cual ingresaba a su jornada laboral, reclamando lo siguiente; -----

I.- JUNIO 2014, los días 3, 6, 9, 12, 15, 18, 21, 24, 27 y so; Diez jornadas de trabajo dentro de las cuales laboro el actor veinticuatro horas con quince minutos encada una, sumando doscientas cuarenta y dos horas con treinta minutos de labores de las cuales únicamente ciento cuarenta horas son jornada legal, generando el actor en este mes: -----

Ciento dos horas con treinta minutos de jornada extraordinaria de las cuales las primeras nueve horas se cubrirán al 100% y las demás al 200%, y; -----

Quince horas de salarios por gozar el periodo de descanso dentro de la fuente laboral. -----

II.- JULIO 2014, los días 3, 6, 9, 12, 15, 18, 21, 24, 27 y 30; Diez jornadas de trabajo dentro de las cuales laboro el actor veinticuatro horas con quince minutos encada una, sumando doscientas cuarenta y dos horas con treinta minutos de labores de las cuales únicamente ciento cuarenta horas son jornada legal, generando el actor en este mes: -----

Ciento dos horas con treinta minutos de jornada extraordinaria de las cuales las primeras nueve horas se cubrirán al 100% y las demás al 200%, y; -----

Quince horas de salarios por gozar el periodo de descanso dentro de la fuente laboral. -----

III.- AGOSTO 2014, los días 2, 5, 8, 11, 14, 17, 20, 23, 26 y 29; Diez jornadas de trabajo dentro de las cuales laboro el actor veinticuatro horas con quince minutos encada una, sumando doscientas cuarenta y dos horas con treinta minutos de labores de las cuales únicamente ciento cuarenta horas son jornada legal, generando el actor en este mes: -----

Ciento dos horas con treinta minutos de jornada extraordinaria de las cuales las primeras nueve horas se cubrirán al 100% y las demás al 200%, y; -----

Quince horas de salarios por gozar el periodo de descanso dentro de la fuente laboral. -----

IV.- SEPTIEMBRE 2014, los días 1, 4, 7, 10, 13, 16, 19, 25 y 28; Diez jornadas de trabajo dentro de las cuales laboré el actor veinticuatro "horas con quince minutos en cada una, sumando doscientas cuarenta y dos horas con treinta minutos de labores de las cuales únicamente ciento cuarenta horas son jornada legal, generando el actor en este mes: -----

EXPEDIENTE: 561/2015-G2
LAUDO

Ciento dos horas con treinta minutos de jornada extraordinaria de las cuales las primeras nueve horas se cubrirán al 100% y las demás al 200%, y; -----

Quince horas de salarios por gozar el periodo de descanso dentro de la fuente laboral, y; -----

Dos sobresueldos por laborar los días de descanso obligatorios 16 y 28 de septiembre. -----

V.- OCTUBRE 2014, los días 1, 4, 7, 10, 13, 16, 19, 22, 25, 28 y 31; Once jornadas de trabajo dentro de las cuales laboro el actor veinticuatro horas con quince minutos en cada una, sumando doscientas sesenta y seis horas con cuarenta y cinco minutos de labores de las cuales únicamente ciento cuarenta horas son jornada legal generando el actor en este mes: -----

Ciento veintiséis horas con cuarenta y cinco minutos de jornada extraordinaria de las cuales las primeras nueve horas se cubrirán al 100% y las demás al 200%, y; -----

Dieciséis horas con treinta minutos de salarios por gozar el periodo de descanso dentro de la fuente laboral. -----

VI.- NOVIEMBRE 2014, los días 3, 6, 9, 12, 15, 18, 21, 24, 27 y 30; Diez jornadas de trabajo dentro de las cuales laboré el actor veinticuatro horas con quince minutos en cada una, sumando doscientas cuarenta y dos horas con treinta minutos de labores de las cuales únicamente ciento cuarenta horas son jornada legal, generando el actor en este mes: -----

Ciento dos horas con treinta minutos de jornada extraordinaria de las cuales las primeras nueve horas se cubrirán al 100% y las demás al 200%, y; -----

Quince horas de salarios por gozar el periodo de descanso dentro de la fuente laboral. -----

VII.- DICIEMBRE 2014, los días 3, 6, 9, 12, 15, 18, 21, 24, 27 y 30; Diez jornadas de trabajo dentro de las cuales laboro el actor veinticuatro horas con quince minutos encada una, sumando doscientas cuarenta y dos horas con treinta minutos de labores de las cuales únicamente ciento cuarenta horas son jornada legal, generando el actor en este mes: -----

Ciento dos horas con treinta minutos de jornada extraordinaria de las cuales las primeras nueve horas se cubrirán al 100% y las demás al 200%, y;

Quince horas de salarios por gozar el periodo de descanso dentro de la fuente laboral.

VIII.- ENERO 2015, los días 2, 5, 8, 11, 14, 17, 20, 23, 26 y 29; Diez jornadas de trabajo dentro de las cuales laboro el actor veinticuatro horas con quince minutos en cada una, sumando doscientas cuarenta y dos horas con treinta minutos de labores de las cuales únicamente ciento cuarenta horas son jornada legal, generando el actor en este mes: -----

EXPEDIENTE: 561/2015-G2
LAUDO

Ciento dos horas con treinta minutos de jornada extraordinaria de las cuales las primeras nueve horas se cubrirán al 100% y las demás al 200%, y; -----

Quince horas de salarios por gozar el periodo de descanso dentro de la fuente laboral. -----

IX.- FEBRERO 2015, los días 1, 4, 7, 10, 13, 16, 19, 22, 25 y 28; Diez jornadas de trabajo dentro de las cuales laboro el actor veinticuatro horas con quince minutos encada una, sumando doscientas cuarenta y dos horas con treinta minutos de labores de las cuales únicamente ciento cuarenta horas son jornada legal, generando el actor en este mes: -----
Ciento dos horas con treinta minutos de jornada extraordinaria de las cuales las primeras nueve horas se cubrirán al 100% y las demás al 200%, y; -----

Quince horas de salarios por gozar el periodo de descanso dentro de la fuente laboral. -----

X.- MARZO 2015, los días 3, 6, 9, 12, 15, 18, 21, 24, 27 y 30; Diez jornadas de_ajo dentro de las cuales laboro el actor veinticuatro horas con quince minutos en cada una, sumando doscientas cuarenta y dos horas con treinta minutos de labores de las cuales únicamente ciento cuarenta horas son jornada legal, generando el actor en éste es: -----

Ciento dos horas con treinta minutos de jornada extraordinaria de las cuales las primeras nueve horas se cubrirán al 100% y las demás al 200%, y; -----

Quince horas de salarios por gozar el periodo de descanso dentro de la fuente laboral. -----

XI.- ABRIL 2015, los días 2, 5, 8, 11, 14, 17, 20, 23, 26 y 29; Diez jornadas de trabajo dentro de las cuales laboré el actor veinticuatro horas con quince minutos encada una, sumando doscientas cuarenta y dos horas con treinta minutos de labores de las cuales únicamente ciento cuarenta horas son jornada legal, generando el actor en este mes: -----

Ciento dos horas con treinta minutos de jornada extraordinaria de las cuales las primeras nueve horas se cubrirán al 100% y las demás al 200%, y; -----

Quince horas de salarios por gozar el periodo de descanso dentro de la fuente laboral. -----

XII.- MAYO 2015, los días 2, 5, 8, 11, 14, 17, 20, 23, 26 y 29; Diez jornadas de trabajo dentro de las cuales laboro el actor veinticuatro horas con quince minutos encada una, sumando doscientas cuarenta y dos horas con treinta minutos de labores de las cuales únicamente ciento cuarenta horas son jornada legal, generando el actor en éste mes: -----

Ciento dos horas con treinta minutos de jornada extraordinaria de las cuales las primeras nueve horas se cubrirán al 100% y las demás al 200%, y; -----

Quince horas de salarios por gozar el periodo de descanso dentro de la fuente laboral. -----

EXPEDIENTE: 561/2015-G2
LAUDO

El accionante laboró los siguientes días considerados como FESTIVOS o de DESCANSO OBLIGATORIO: -----

16 Y 28 de septiembre del año 2014. -----

13).- INVOCAMOS LAS SIGUIENTES JURISPRUDENCIAS de aplicación obligatoria relacionadas con lo que se reclama dentro de la presente demanda, para todos los efectos legales a que haya lugar: -----

“HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL”.

“DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE NO SE LE OTORGÓ”.

El **Ente demandado** dio contestación a la demanda en los términos siguientes: -----

(Sic) “... 1.- Es cierto por lo que ve o que el actor se encuentre adscrito a la Dirección de Protección Civil y Bomberos, y por lo que ve o la normatividad que cita ésta al ser dispositivos legales, éstos no se encuentran sujetos a prueba. -----

2. Ni se niega ni se afirma en razón de que al ser dispositivo de carácter legal, no están sujetos a prueba. -----

3.- Es cierto que su jornada laboral sea de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso. -----

I).- Es falso ya que la jornada del actor es a las 08:00 de la mañana con salida a las mismas horas del día siguiente. -----

II).- Es falso ya que la jornada de labores del actor labora bajo un esquema de jornada especial careciendo de acción y de derecho el actores en reclamar el tiempo extraordinario que dice devengo. -----

III).- Es falso ya que se insiste que su jornada es de 24 horas por 48 horas de descanso trabajando así bajo un esquema de jornada especial. -----

IV).- Es falso ya que al Trabajar bajo un esquema de jornada especial de 24 horas por 48 horas de descanso, logra así trabajar varios semanas en un mes del periodo que reclamo solo a las jornadas de 24 horas en una semana. ---

V).- Es falso ya que por lo menos descansa 48 horas de tal forma que hay semanas que solo labora en dos ocasiones y descansa hasta cinco días. ----

VI).- Es falso que ya no laboró el actor como lo refiere de manera continua en el período que reclama, ya que hubo jornadas que no se presentó a laborar incluso gozó de varios períodos vacacionales. -----

EXPEDIENTE: 561/2015-G2
LAUDO

VII).- Es cierto parcialmente siendo su jornada de 24 horas por 48 horas de descanso. -----

VIII).- Es cierto parcialmente ya que al trabajar bajo un esquema especial de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso la jornada de trabajo podrá ser repartida entre los días laborales del mes, en los términos del artículo 30 de la Ley Burocrática estatal. -----

4).- Se niega por falso ya que no es cierto que su jornada laboral sea ininterrumpida ya que no labora continuamente esas 24 horas sino que cuenta con tres lapsos de treinta minutos de descanso por cada 8 horas de trabajo, para descansar y tomar alimentos, siendo falso los horarios que refiere para la toma e ingesta de alimentos, quedando a elección de la demandada, lo cual casi siempre es fuera de las instalaciones de la patronal, en cuanto a los horarios éstos son variados de conformidad y de acuerdo a las circunstancias de la guardia o jornada laboral, se reconocen como ciertas las bases de adscripción con que cuentan en la dirección de Protección Civil y Bomberos, siendo falso que la demandada se le asigne dicha adscripción o base a conveniencia ya que afectivamente ésta obedece a las necesidades propias que surjan en su jornada. Efectivamente el medio de control de asistencias del demandante es conocido como fatigas. -----

Ahora bien por lo que ve a las medias horas que dice las utiliza para la toma e ingesta de alimentos así como para reposar dentro de la fuente laboral, es completamente falso que dichos descansos los tome dentro de las instalaciones de las bases de Protección Civil y Bomberos, lapso durante el cual la jornada laboral sufre una interrupción momentánea en el que el trabajador hoy actor no se encuentra a disposición del H. ayuntamiento de Zapopan, Jalisco de ahí lo improcedente de su demanda. -----

Ahora bien bajo dicho contexto en el improbable supuesto que desde luego no se concede que este H. Tribunal considerase procedente el pago de tiempo extraordinario, **solicito sean descontadas de las horas extras las supuestas medias horas que dice las utilizaba para la toma de alimentos y reposas dentro de la fuente laboral, en el desayuno de las 09:15 a las 09:45, el segundo es de las 14:00 p.m. a las 14:30 y las cena de las 20:00 a las 20:30 horas, TODA VEZ QUE TAL Y COMO LO SEÑALA EL PROPIO ACTOR NO LAS TRABAJÓ,** lo que constituye una CONFESIÓN EXPRESA en los términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de igual forma se objeta la tesis de jurisprudencia que cita en el presente punto dado que NO RESULTA APLICABLE DICHO CRITERIO AL PRESENTE CASO, en razón de que el mismo se refiere a la razonabilidad de la jornada labora y lo que aquí se señala es en cuanto a las cargas procesales, cuando resulta inverosímil como en el presente caso la jornada tanto ordinaria como extraordinaria, así mismo resulta cierto la ubicación de las bases de adscripción lo cual obedece a las necesidades del servicio e incidencias que se presenten en las respectivas guardias o turno y no a que sea asignado a conveniencia por la demandada, asimismo se reconoce cierto que se cuentan con controles de asistencia llamados "FATIGAS", siendo falso que tengan reloj checados o tarjetones, o que se realicen BITÁCORA DE NOVEDADES. -----

5).- Lo único cierto es que el actor labora bajo las órdenes de *****; Director de Protección Civil y Bomberos de Zapopan, Jalisco, siendo cierto que a éste le conste la jornada del actor la cual como ya se señaló en líneas anteriores no es la que señala el actor, sino que éste labora bajo el esquema de jornada especial de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso. -----

Por lo que respecta a la tesis de jurisprudencia que cita en el presente punto, la misma se objeta en razón de que no guarda relación con el presente asunto que hoy se ventila, dado que el mismo tal y como se desprende del contenido de la misma y basta con ella una simple lectura, trata el supuesto de que trabajador es obligado a laborar jornadas ilegales, lo que en la especie no ocurre, ya que la jornada pactada de común acuerdo por ambas partes aparte de que no es ilegal porque está dentro de los máximos legales que establece la propia constitución federal, nunca y en ningún momento se le obliga a laborar la jornada especial establecida, sino por el contrario él sabía y conocía a la perfección incluso antes de ingresar a laborar para la patronal el horario que iba a desempeñar y bajo tales condiciones firmó libre de toda coacción y engaño de su puño y letra el movimiento de personal y/o nombramiento que desempeña dentro de la Dirección de Protección Civil y Bomberos. -----

6.- Es falso que la jornada de labores exceda la legal, ya que el trabajador actor labora bajo un esquema de jornada especial de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, las cuales como ya se señalo en líneas que anteceden, su jornada de labores no es cierto que sea de manera continua e ininterrumpida, sino por el contrario, cuenta con tres lapsos de 30 minutos cada uno para la ingesta y toma de alimentos y bebidas en el transcurrir de su jornada de labores asignada al actor sea continua de tal forma que el tiempo extraordinario que se reclama es excesivo. -----

I.- Es falso que se le tenga asignada jornadas continuas con las horas que refiere, ya que su jornada es de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, siendo ésta una jornada especial. -----

Ahora bien en todo caso en el improbable supuesto que desde luego no se concede que este H. Tribunal considerase procedente el pago de tiempo extraordinario, **solicito sean descontadas de las horas extras las medias horas de descanso que dice no trabajo.** -----

II.- No es cierto ya que la jornada establecida de común acuerdo entre ambas partes es del tipo especial y no genera tiempo extraordinario por estar dentro de los parámetros legales. -----

III.- Es cierto que la ley permite que se repartan las horas entre los días laborables del mes, lo cual constituye una CONFESIÓN EXPRESA en los términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, asimismo es falso que dicha jornada exceda a la legal ya que se insiste que el mismo cuenta con una jornada especial. -----

7.- Es falso que la jornada de labores del actor genere tiempo extraordinario dado que como ya se señaló en líneas que antecede, el actor labora bajo un esquema de jornada especial. -----

EXPEDIENTE: 561/2015-G2
LAUDO

I.- Es falso que el actor labore bajo el esquema de jornada nocturna ya que su jornada es del tipo especial. -----

II.- Es falso que por cada cinco días de labores se le otorgará dos días de descanso, ya que el actor se insiste que cuenta con una jornada del tipo especial. -----

III.- Es falso que al actor la aplique las horas que se señalan para la jornada nocturna dado que trabaja bajo un esquema de jornada especial que en los términos del marco constitucional sería de 48 horas por semana, que multiplicadas por las cuatro semanas con las que cuenta el mes da un total de 192 horas mensuales por lo que en el improbable supuesto que desde luego no se concede que este H. Tribunal considerase procedente su reclamo se deberá de estar en lo dispuesto al marco constitucional lo que resultaría que en dado caso las horas que excedan a las 192 por mes deberán ser considerado como extraordinario, así mismo se hace la manifestación que en dado caso que este H. Tribunal considerase no aplicables el acotamiento constitucional aquí aseverado, entonces se deberá estar en lo dispuesto por el hecho de que ante el estudio teleológico y sistemático de los numerales relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la jornada es de 40 horas por semana que multiplicadas por la cuatro semanas del mes, da como resultado 160 horas, por lo que las horas que en un momento dado se excedan por mes deberá ser consideradas como tiempo extraordinario, esto es a partir de las hora 161. -----

IV y V.- Es falso y se contestan en los mismo términos que en el punto que antecede, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertasen, reiterándose que la jornada laboral del actor se refuta especial por lo tanto de conformidad al marco constitucional la jornada máxima es de 48 horas semanales que multiplicadas por las semanas del mes da como resultado 192 horas por lo tanto en el supuesto sin conceder que resultasen procedentes los reclamos del actor, mismo que desde luego no se concede en lo más mínimo, se deberá de tomar como tiempo extraordinario aquel que rebase la hora 192, es decir a partir de la hora 193 para computar el tiempo extraordinario, en los términos del artículo 30 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco que dice que la jornada podrá repartirse entre los días laborales del mes, ahora bien si resulta que éste H. tribunal considerara que el anterior criterio es inaplicable para el caso que nos ocupa, en caso de ser procedente el pago de horas extras, extremo que desde luego bajo ninguna circunstancia se concede en lo más mínimo, debería entonces considerarse que de una interpretación sistemática y teleológica de los artículo 28, 29, 30 y 36 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que la jornada máxima será de ocho horas, por día, que multiplicadas por el número de semanas por mes da ciento sesenta horas mensuales, de tal forma que las horas excedentes a dicho número, esto es a partir de la hora 161 será considerado como tiempo extraordinario, lo anterior tiene su fundamento en el siguiente criterio jurisprudencial sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada y transcrita en líneas que antecede, bajo el rubro: -----

“HORAS EXTRAS. PARA ESTIMAR EL TIEMPO EXCEDENTE TRATÁNDOSE DE LA JORNADA DE VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO, POR CUARENTA Y OCHO DE

DESCANSO, DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE ATENDERSE A LA HORA DE INICIO DE LA JORNADA ORDINARIA”.

Es por ello que no aplica las consideraciones y aseveraciones que hace la parte actora respecto a la jornada extraordinaria quedando claro que lo hace solo que único afán de beneficiarse de los presupuestos procesales de la Ley de la materia tratándose de engañar y ofuscar el buen entendimiento de quien esto resuelve. -----

VI y VII.- En ese mismo sentido se niega que se deba de tomar como base el salario integrado para la procedencia de pago de tiempo extraordinario ya que si bien es cierto que invocan una tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cierto es de que dicho criterio sería inaplicable al caso que nos ocupa y en el supuesto sin conceder que esta Autoridad emita el respectivo laudo condenando a la autoridad demandada, esto no debe de tomarse como base el salario integrado, como lo pretende los ahora actores, sino sólo el salario tabular presupuestado, ya que así ha establecido nuestro máximo Tribunal a través mismo que continuación se avoca: -----

“HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE TOMARSE COMO BASE EL SALARIO TABULAR”.

De ahí que sería improcedente que en supuesto caso sin conceder se condene al pago de tiempo extraordinario tomando como base el total de las prestaciones que obran en los respectivos recibos de nómina y no al asignado en el tabulador que es el que debe servir de base para caber su cálculo en términos de la presente tesis en cita, por lo que es autoridad al momento de emitir el laudo respectivo deberá desechar dichas prestaciones absolviendo a la entidad demandada al pago del tiempo extraordinario. - - -

Esto es así dado que no sería aceptable que, por virtud de tal acción, fueran vulnerables los principios que inspiran al gasto público contenidos en el artículo 134 constitucional, y que son relativos a la honradez sin abusos o dedicarlos a un destino diverso al programado-; eficiencia –aplicar los medios convenientes para que su ejercicio logre el fin previsto-; su eficacia – tener la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas-; y economía – ejercitarse recta y prudentemente-, infringir con ello el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que finca responsabilidad administrativa por establecer en los presupuestos de egresos o autorizar el pago de bonos anuales o con cualquier otra periodicidad, gratificaciones por fin del encargo u otras percepciones de similar naturaleza, adicionales a la remuneración que prevé, cualquiera que sea su denominación y que en igual responsabilidad incurre el servidor que reciba este tipo de percepciones, lo anterior dado que cada uno de los actores reciben de manera por demás puntual, el pago correspondiente a sus percepciones que son de conformidad al presupuesto de egresos aprobado para ejercerse en el año correspondiente en atención a la plaza y/o nombramiento legalmente autorizada, de tal forma que cualquier pago “extra” no contemplado y solventado presupuestalmente, carece por completo de legalidad, no teniendo aplicación alguna para el presente caso el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cita, ahora bien no se debe de soslayar que la forma aritmética para sacar el salario

EXPEDIENTE: 561/2015-G2
LAUDO

diario es aquel que resulte de dividir el salario tabular entre 30 y éste dividirlo entre ocho que es el número de horas de la jornada para sacar el salario por hora y no de la forma que refiere el actor. -----

VIII y IX.- Es falso que la Ley diga que las primeras nueve horas extraordinarias deben ser cubiertas por la demandada a razón de un 100% más del salario integrado por hora, ya que tal y como incluso él mismo lo señala en su escritorio el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no señala que las primeras nueve horas y para muestra ya que éste reza: -----

“Artículo 34 (...)”

De tal forma que la única forma que se deba de cuantificar la forma del pago del tiempo extraordinario en caso de que proceda la acción emprendida supuesto que desde luego no se concede en lo más mínimo, es la que la propia ley establece, cualquier otra sería atentaría a la esfera jurídica de mi representada violentando así sus garantías del debido proceso legal, así como las de audiencia y defensa, no teniendo aplicación al respecto la Ley Federal del Trabajo en razón de que no estamos ante una hipótesis jurídica que haga plausible la aplicación de dicha normatividad en razón de que ésta entraría a suplir una deficiencia o ausencia legal, y en el presente caso que nos ocupa, la ley de la materia que no es otra que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señala claramente la forma de cuantificar el tiempo extraordinarios, de tal forma que cualquier otra fórmula que se emplee sería ilegal. -----

8).- NO es cierto que el actor tenga jornada de 24 horas con quince minutos de labores continua, sino que solo son de 24 horas por 48 horas de descanso, ahora bien por lo que ve a la cuantificación de los períodos de descanso, dice que las utiliza para la toma de ingesta de alimentos así como para reposar dentro de la fuente laboral, cierto es que se le tiene autorizado tres períodos de descanso cada ocho horas dentro de sus jornada, mismos que a su elección los toma fuera de las instalaciones de las bases propias de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, de tal forma que durante ese lapso la jornada laboral sufre una interrupción momentánea y periódica en razón de que el mismo no se encuentra a disposición de la patronal, ya que para ello dichos descansos se toman de manera coordinada con el resto del personal a fin de evitar dejar desatendida alguna área y con ello se vulnera el derecho de la sociedad a estar protegidos y atendidos ante una posible contingencia o eventualmente que requiera de sus atenciones. -----

Ahora bien en el improbable supuesto que desde luego no se concede que este H. Tribunal considerarse procedente el pago de tiempo extraordinario, **solicito sean descontadas de las horas extras las supuestas medias horas que dice utiliza para descanso, TODA VEZ QUE TAL Y COMO LO SEÑALA EN ESTE PUNTO, NO LAS TRABAJO,** lo cual constituye una CONFESIÓN EXPRESA en los términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

I.- ES FALSO QUE SU JORNADA SEA CONTINÚA. -----

II, III, IV y V.- Es falso que la patronal otorgue tres períodos de descanso de la forma que refiere sino que efectivamente se les tiene autorizadas dichos lapsos de descanso pero nunca son fijos, siempre son variados y los trabajadores como el ahora toman sus alimentos de manera coordinada y escalonada de manera tal que nunca en ningún momento se desatiendan las tareas propias de sus funciones a desempeñar, de tal forma que no es jurídicamente posible la procedencia del pago del tiempo de descanso, por que aunado a lo anteriormente expuesto, es cierto también de que el actor labora bajo un esquema de jornada especial de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, y si bien dice que no trabajo para mi representada durante el tiempo de descanso, entonces solicito que en caso de proceder el pago de su acción principal, supuesto que desde luego no se concede en las más mínimo, se le descuenta el tiempo que no laboro, no teniendo aplicación al acaso concreto la tesis que cita en el punto V. -----

VI.- Respecto a este punto se opone la EXCEPCIÓN DE LA OBSCURIDAD EN LOA DEMANDA, ya que al no especificar de momento a momento las horas extraordinarias supuestamente laboradas y ser omiso en señalar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se generaron éstas, lo cual pone a la demandada en una situación vulnerables y en desventaja procesal al no poder contestar con precisión al respecto, y poder oponer las excepciones y defensas correspondientes, circunstancias que solicito a este H. Tribunal tome en consideración al momento de resolver la presente controversia legal. -----

9.- El actor labora bajo un esquema de jornada especial de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, lo que le permite laborar en algunas semanas solo en dos ocasiones y en las otras semanas solo labora en tres ocasiones, no teniendo aplicación dicho reclamo aunado a que no laboro los días de descanso que refiere. -----

10.- Es falso que el total de sus percepciones sea por la cantidad que refiere, ya que el actor trata de sorprender a esta Autoridad abusando de la buena fe de su actuar, al inflar dolosamente las cantidades de sus prestaciones con el único afán de obtener un beneficio económico ilícito a través del engaño o induciendo al error, ya que el actor cierto es que tiene un salario quincenal de \$ ***** pesos de tal forma que sus percepciones por este concepto al mes ascienden a la cantidad de \$ ***** , y las prestaciones que refiere de Ayuda para dispensa ascienden a \$ ***** , Estímulo a la perseverancia es una prestación que no se le otorga, Ayuda para transporte y el quinquenio no es una prestación que se le otorgue, aparte de que son prestaciones que se otorgan por mes y no por quincena, como lo que quiere hacer creer la parte actora, de tal forma que el salario que se deberá de tomar en cuenta en un momento dado para la cuantificación de sus reclamos deberá ser el salario tabular que presupuestalmente se tiene asignado para la plaza del ahora actor, mismo que se acreditará en el momento procesal oportuno con los propias recibos de nómina que en su momento se ofrezcan, por lo que a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resultan por demás inaplicables al caso que hoy nos ocupa. -----

Por lo que a los siguientes puntos \$ se numeran de la siguiente forma:

11.- I.-

12.- I.- II.-

II.-

EXPEDIENTE: 561/2015-G2
LAUDO

- IV.-
- V.-
- VI.-
- VII.- VII.- IX.-
- X.-
- XI.-
- XII.-

Los cuales son relativos a las jornadas del actor, se contesta lo siguiente:-

En primer lugar en razón de que como se venido sosteniendo a lo largo de la presente contestación de demanda, el actor labora bajo un esquema de jornada especial, de tal forma que no genera tiempo extraordinario y en el improbable supuesto que no se concede, resulte procedente el pago de tiempo extraordinario de conformidad al marco constitucional ya mencionado en líneas que anteceden, quedando claro que hubo semanas en el período que se reclama que no generó tiempo extraordinario, aunado desde luego que dentro del periodo que reclama el actor, éste gozó de varios períodos de vacaciones, así como también faltó a laborar en diversos guardias, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno, lo que desde luego deberá ser tomado en cuenta al momento de resolverse la presente controversia legal, lo anterior queda por demás manifestó en la siguiente calendarización que a continuación se expone, tomando en cuenta los días que refiere el actor laboró, solo con el único afán de que quede por demás claro manifiesto, que la jornada del actor no genera tiempo extraordinario.

“(...)”

De tal forma tal y como se puede advertir en la anterior calendarización del periodo que reclama el actor, hubo semanas tal y como se dijo en líneas que antecede, que no generó tiempo extraordinario, aunado a que durante el período que reclamo gozó de diversos períodos vacacionales, así como también se suscitaron gozó de diversos períodos vacacionales, así como también se suscitaron por su parte faltas a labores y en su caso incapacidades médicas, por lo que en un momento dado deberán de tomarse en cuenta al momento de emitirse el laudo correspondiente que no deberá ser en otro sentido que el de absolverse a la demandada del pago de tiempo extraordinario y por lo que respecta al tiempo de descanso el mismo deberá en todo caso de descontársele en caso de que sea procedente su acción supuesto que no se concede, en razón de que tal y como el mismo lo menciona en su escrito de demanda **NO LO LABORÓ**” . - - -

La parte **actora** para acreditar su dicho ofreció como medios probatorios: - - - - -

1).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en los razonamientos lógico y jurídicos que se desprenden de los hechos conocidos sobre hechos desconocidos.

2).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en lo actuado en el expediente del presente juicio, siempre y cuando favorezcan a mi representado para acreditar los hechos controvertidos.

EXPEDIENTE: 561/2015-G2
LAUDO

3).- DOCUMENTAL.- La cual consisten en el **Recibo De Nómina Original**, con el número de folio ********* con fecha del día 27 de marzo del año 2015.

5).- CONFESIONAL.- A cargo del Director de Protección Civil y Bomberos, del Ayuntamiento demandado.

La **demandada** para acreditar sus excepciones ofreció y se le admitieron los siguientes elementos de convicción: - - - - -

1.- CONFESIONAL DIRECTA.- A cargo del actor Jesús Raúl del Valle Nieto.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en 25 recibos de nómina, relativos al ahora actor, los cuales corresponden al periodo que reclama de la primera quincena de Mayo del 2014 a la primera quincena de Mayo 2015, mismos que cuentan con los siguientes números de folios

4.- DOCUMENTALES.- Consistentes en 3 copias certificadas de incapacidades médicas, expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en dos copias certificadas de los memorándums de VACACIONES relativo al hoy actor, el primero correspondiente al período de invierno 2014, con fecha de INICIO **DEL 03 DE Noviembre del 2014 al 14 de Noviembre** del mismo año, el segundo de los memorándums de vacaciones es relativo al período de Primavera 2015, con fecha de inicio el **25 de Mayo del 2015 terminando el 05 de Junio del mismo año.**

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del Movimiento de personal con fecha de contratación 01 de Octubre del 2012.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que integran el presente juicio, en cuanto favorezcan a los intereses de mi representada.

8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en el total de las presunciones tanto legales como humanas que integran la presente causa, en cuanto favorezcan los intereses de mi representada.

V.- Ahora bien, previo a fijar la litis del presente juicio y las correspondientes cargas probatorias, resulta procedente entrar al estudio de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que hace valer la entidad demandada y que funda esencialmente en el sentido de que se las acciones que se hagan valer se encuentran prescritas de conformidad a lo estipulado por el numeral 105 de la Ley de la Materia el cual a la letra dice: - - - - -

**"CAPITULO IV
DE LAS PRESCRIPCIONES**

EXPEDIENTE: 561/2015-G2
LAUDO

Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente..." -----

Ahora bien, los que hoy resolvemos arribamos al convencimiento de que la excepción de prescripción opuesta por la entidad pública demandada, **resulta procedente**, ello tal y como dispone el contenido del artículo 105 del cuerpo de ley antes mencionado, el que establece claramente, que las acciones y derechos que nacen con motivo del nombramiento expedido a favor del actor prescriben en el término de 01 un año, motivo por el cual resulta procedente la excepción de prescripción que hace valer la demandada y para efectos de resultar procedentes su reclamo, estas se limitarán al periodo a partir del día **19 diecinueve de mayo del 2014 dos mil catorce**; lo que se establece para los efectos legales conducentes.-----

VI.- Se procede a fijar la litis, la cual consiste en dilucidar si el demandante tiene derecho al pago de la **JORNADA EXTRAORDINARIA** que reclama, ya que refiere laboraba veinticuatro horas con quince minutos por cuarenta y ocho de descanso, entrando a laborar a las 07:45 horas y saliendo a las 08:00 horas del día siguiente; o bien si como lo señala la demandada que no le asiste el derecho y acción para su reclamo en virtud de que textualmente aduce lo siguiente: "jamás ha laborado tiempo extraordinario, asimismo resulta menester señalar que la jornada laboral que desempeña el actor es una jornada laboral especial y la que encuentra sustento en el artículo 30 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de veinticuatro horas laboradas por cuarenta y ocho horas de descanso, ingresando a laborar a las 08:00 horas del día y saliendo a las 08:00 horas del día siguiente." -----

Planteada la Litis y en virtud de existir controversia en cuanto a la hora de ingreso a laboral del disidente y atendiendo lo establecido por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la Materia, le corresponde al ente enjuiciado acreditar su dicho, esto es, que ingresaba a laborar a las 08:00 horas; por lo anterior, se analizan las pruebas que le fueron admitidas a la luz del arábigo 136 de la Ley de la Materia:

EXPEDIENTE: 561/2015-G2
LAUDO

CONFESIONAL a cargo del trabajador actor, la cual fue evacuada el día doce de agosto del año dos mil quince (foja 93), la cual analizada que es, **En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 964/2016**, se advierte que fue declarado confeso el disidente de las posiciones 17 y 18 en específico que le fueron formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, misma que rinde beneficio a su oferente para que el actor no labore horas extras en el periodo del 03 al 14 de noviembre de 2014 y en el periodo del 25 de mayo al 03 de junio del año 2014, ya que se le tuvo por confeso en lo que respecta que gozo esos periodos sus vacaciones.-----

DOCUMENTAL 3, consistente en los recibos de pago en copias certificadas expedidos a favor del actor, los cuales rinden beneficio a su oferente únicamente para efectos de acreditar el pago de diversas prestaciones.-----

DOCUMENTAL 4, la cual versa en las copias certificadas de tres incapacidades médicas, las cuales una vez analizadas se advierte que solo rinden beneficio a su oferente las identificadas con los números 1100483861 y 752843, únicamente para efectos de acreditar que el disidente estuvo incapacitado medicamente por los días que de ahí se desprenden, siendo estos, del 11 once de abril del 2015 al 24 veinticuatro de ese mes y año; por lo que ve a la incapacidad número 665534, a esta no se le otorga valor probatorio alguno, ya que su contenido en cuanto a las fechas es ilegible, por ende, este Tribunal no tiene la certeza de los días que avala tal incapacidad, situación por la cual no es merecedora de otorgársele valor probatorio.-----

DOCUMENTAL 5, la que consta de copia certificadas de memorándums de vacaciones, a las cuales no se les concede valor probatorio, ya que de estas no se desprende el nombre que avale que alguna rubrica de las ahí contenidas sea del disidente, por ende, dichas documentales son elaboradas de forma unilateral y en consecuencia es que no se les concede valor como ya se dijo con antelación.-----

DOCUMENTAL 6, consistente en el movimiento de personal en copia certificada del accionante, la cual únicamente rinde beneficio al ente demandada para efectos de acreditar que le fue expedido el mismo al actor de base, sin que de éste de

EXPEDIENTE: 561/2015-G2
LAUDO

desprenda la jornada horaria, así como tampoco la hora de entrada ni de salida.- - - - -

Analizada la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, rinden beneficio al ayuntamiento de Zapopan para efectos de tener por acreditado que el actor laborada una jornada especial de 24 horas de trabajo por 48 de descanso, entrando a laborar a las 08:00 horas y saliendo a las 08:00 horas del día siguiente, así como, que estuvo incapacitado del 11 once de abril del 2015 al 24 veinticuatro de ese mes y año.- - - - -

Hecho lo anterior **En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 946/2016.** y en virtud de que la parte demandada reconoce expresamente que el trabajador actor laboraba una jornada de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, la misma se tiene como tal; además de haber quedado acreditado que el disidente iniciaba su jornada a las 08:00 horas y salía a las 08:00 horas de día siguiente. Asimismo, es dable señalar que dentro de la jornada del accionante se ve involucrada una jornada **diurna**, que implica que la jornada máxima por día es la de 8 horas, entonces por semana la carga horaria del impetrante no debe de exceder de 40 cuarenta horas; en consecuencia y ante el reconocimiento de la demandada, es inconcuso que el disidente generó **horas extras** al cubrir la jornada laboral de 24 horas por 48 horas de descanso, este Tribunal **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a cubrir al actor las horas extras laboradas que arroje el periodo reclamado y no prescrito **En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 946/2016.** Con excepción del los periodos, del 03 al 14 de noviembre de 2014 y en el periodo del 25 de mayo al 03 de junio del año 2014, *ya que se le tuvo por confeso de las posiciones 17 y 18 en lo que respecta que gozo esos periodos de vacaciones.* Y por ultimo **En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 946/2016.** Toda vez que opero la excepción de prescripción de la demandada ya que el actor presento su demanda 19 de mayo del año 2015, el periodo de la condena de las horas extras será del 19 de mayo de 2014 al 19 de mayo del año 2015, esto que corresponde al año del termino de

EXPEDIENTE: 561/2015-G2
LAUDO

prescripción del artículo 105 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, con excepción de los periodos antes descritos siendo entonces la condena del 19 al 24 de mayo de 2014, y del 06 de junio al 02 de noviembre de 2014 y del 15 de noviembre de 2014 al 19 de mayo de 2015. - - - - -

Por lo que ve al periodos del 11 once de abril del 2015 al 24 veinticuatro de ese mes y año, se **ABSUELVE** a la demandada de su pago, en virtud de que el disidente estuvo incapacitado medicamente, **En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 946/2016, Se ABSUELVE** a la demandada de su pago, en virtud de que el disidente al habersele declarado confeso de las posiciones 17 y 18 del pago de del 03 al 14 de noviembre de 2014 y en el periodo del 25 de mayo al 03 de junio del año 2014, *al haber tomado sus vacaciones el actor.*

Entonces, la demandada debe pagar las horas extras con un horario de 24 veinticuatro horas de trabajo por 48 cuarenta y ocho horas de descanso por el periodo del 19 al 24 de mayo de 2014, y del 06 de junio al 02 de noviembre de 2014 y del 15 de noviembre de 2014 al 19 de mayo de 2015. siendo los que a continuación se plasman y se cuantifican:

19 de mayo al 15 de junio del 2014

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana a 19 al 25 de mayo	descanso	Laboró 24	descanso	descanso	Laboró 24	descanso	Vacaciones	40	8
2da. Semana a 26 mayo al 01 de junio	Vacaciones	40	0						
3ª. Semana a 02 al 8 de junio	Vacaciones	vacaciones	vacaciones	vacaciones	Laboró 24	descanso	descanso	40	8
4ª. semana a 09 al 15 junio	Laboró 24	descanso	descanso	Laboró 24	descanso	descanso	Laboró 24	40	32

TOTAL HORAS EXTRAS: 48

EXPEDIENTE: 561/2015-G2
LAUDO

16 de junio al 20 de julio del 2014

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana 16 al 22 de junio	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	40	8
2da. Semana 23 al 29 junio	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	40	8
3ª. Semana 30 de junio al 6 julio	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	40	32
4ª. Semana 7 al 13 julio	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	40	8
5 Semana 14 al 20 julio	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	40	8

TOTAL HORAS EXTRAS: 64

21 de julio al 24 de agosto del 2014

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana 21 al 27 julio	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	40	32
2da. Semana 28 julio al 3 agosto	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	40	8
3º. Semana 04 al 10 agosto	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	40	8
4ª. Semana 11 al 17 agosto	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	40	8
5 semana 18 al 24 agosto	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	40	8

TOTAL HORAS EXTRAS: 64

25 de agosto al 21 de Septiembre del 2014

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana 25 al 31 agosto	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	40	8
2da. Semana	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	40	32

EXPEDIENTE: 561/2015-G2
LAUDO

1 al 7 sept									
3ª. Semana 8 al 14 sept	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	40	8
4ª. Semana 15 al 21 sept	descanso	Laboro 24	Descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	40	8

TOTAL HORAS EXTRAS: 64

22 de Septiembre al 19 de octubre del 2014

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana 22 al 28 de sept	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	40	8
2da. Semana 29 de sept al 5 oct	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	40	8
3ª. Semana 6 al 12 oct	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	40	8
4ª. Semana 13 al 19 oct	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	40	32

TOTAL HORAS EXTRAS: 56

20 de octubre al 16 noviembre del 2014

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana 20 al 26 oct	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	40	8
2da. Semana 27 oct al 02 nov	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	Descanso	40	8
3ª. Semana 03 al 09 nov	vacaciones	40	0						
4ª. Semana 10 al 16 nov	vacaciones	vacaciones	vacaciones	vacaciones	vacaciones	vacaciones	Descanso	40	0

TOTAL HORAS EXTRAS: 16

17 de noviembre al 21 de diciembre del 2014

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana 17 al 23 nov	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	40	8
2da. Semana 24 al 30 nov	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	40	32

EXPEDIENTE: 561/2015-G2
LAUDO

3ª. Semana 1 al 7 dic	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	40	8
4ª. Semana 8 al 14 dic	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	40	8
5 Semana 15 al 21 dic	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	40	32

TOTAL HORAS EXTRAS: 90

22 de diciembre del 2014 al 25 enero del 2015

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana 22 al 28 de dic	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	40	8
2da. Semana 29 dic al 4 ene	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	40	8
3ª. Semana 5 al 11 enero	Laboro 24	Descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	40	32
4ª. Semana 12 al 18 enero	descanso	Descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	40	8
5 Semana 19 al 25 enero	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	40	8

TOTAL HORAS EXTRAS: 64

26 enero al 01 de marzo del 2015

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana 26 enero al 01 febrero	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	40	32
2da. Semana 02 al 08 feb	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	40	8
3ª. Semana 09 al 15 febrero	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	40	8
4ª. Semana 16 al 22 febrero	Laboro 24	Descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	40	8
5 Semana 23 febrero al 01 marzo	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	40	8

TOTAL HORAS EXTRAS: 64

EXPEDIENTE: 561/2015-G2
LAUDO

02 de marzo al 05 abril del 2015

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana 2 al 8 mzo	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	40	8
2da. Semana 9 al 15 mzo	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	40	32
3ª. Semana 16 al 22 mzo	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	40	8
4ª. Semana 23 al 29 mzo	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	40	8
5 Semana 30 mzo al 05 abril	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	40	32

TOTAL HORAS EXTRAS: 88

06 de abril al 03 mayo del 2015

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana 06 al 12 abril	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	incapacidad	incapacidad	40	0
2da. Semana 13 al 19 abril	incapacidad	incapacidad	incapacidad	incapacidad	incapacidad	/	incapacidad	40	0
3ª. Semana 20 al 26 abril	incapacidad	incapacidad	incapacidad	incapacidad	incapacidad	descanso	Laboro 24	40	0
4º Semana 27 abril al 3 myo	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	40	8

TOTAL HORAS EXTRAS: 8

04 al 19 de mayo del 2015

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana 04 al 10 mayo	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	40	8
2da. Semana 11 al 17 de mayo	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	40	32
3ª. Semana 18 y 19 mayo	descanso	descanso						40	0

EXPEDIENTE: 561/2015-G2
LAUDO

									0
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

TOTAL HORAS EXTRAS: 40

GRAN TOTAL DE HORAS EXTRAS A PAGAR : 666
seiscientos sesenta y seis horas

En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el **SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 964/2016**, Donde de dicho total de 666 horas extras, **se pagarán al 100% más del salario diario 390 horas extras** y, serán pagadas **al 200% más del salario diario 276 horas extras**, A hora bien para la cuantificación del costo de las horas extras es en base a la siguiente tabla aritmética:

Salario mensual \$ ***** entre 30 días = ***** salario diario entre 8 horas diarias= ***** costo de hora diaria

Entonces tenemos que se condenaron a pagar 390 horas extras mas al 100% ****X 390 HORAS EXTRAS TOTAL A PAGAR \$ *****.

Entonces tenemos que se condenaron a pagar 276 horas extras mas al 200% ***** X 276 HORAS EXTRAS TOTAL A PAGAR \$ *****, lo anterior por los razonamientos antes expuestos.-

Total apagar horas extras \$ *****

Ahora bien y tomando en consideración que el trabajador actor reclama el pago de los **días festivos o descanso obligatorio**, siendo estos los días 16 y 28 de Septiembre del 2014, En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el **SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 125/2016 AUXILIAR 447/2015 con relación al amparo 140/2016 AUXILIAR 391/2016**, los cuales si bien es cierto es una prestación extralegal, también lo es que tomando en consideración los argumentos antes esgrimidos y como se advierte de las tablas antes transcritas, el disidente trabajo dichos días, en toces los mismos se pagaran a un 200% mas del salario diario pero como ya le fueron pagados los mismo a un 100% solo falta que les paguen otro 100% mas del salario diario es decir la cantidad de \$ 1206.10 por día dando un total de \$ ***** , en consecuencia, lo procedente es condenar y

se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a pagar al actor referente a los días festivos o descanso obligatorio del 16 y 28 de septiembre de 2014 la cantidad de \$ 2,412.20 dichos días en términos del numeral 39 de la Ley de la Materia esto es al .- - - - -

VIII.- Así mismo, la parte actora reclama el pago del salario por los **periodos de descanso** conforme al numeral 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que la patronal le otorga diversos periodos para descansar y tomar alimentos dentro de cada guardia dentro de las instalaciones que la patronal tiene asignada a los servidores públicos que trabajan dentro del cuerpo de protección civil y bomberos, estando a disposición en todo momento de la patronal; a tal reclamo el ente enjuiciado refirió que carece de acción y derecho el actor para reclamar tal concepto, ya efectivamente en su jornada tiene autorizado un descanso de media hora por cada ocho horas de trabajo, misma que el actor toma a discreción en coordinación con el resto del personal, a efecto de evitar dejar vulnerable y desatendidas las áreas de atención a la sociedad, de tal forma que queda a elección del trabajador el tomar dicho descanso en la instalaciones de la base o fuera de esta. Planteada la litis del reclamo que nos ocupa, es preciso establecer en primer término lo que a la letra señala el artículo 32 de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:- - - - -

Artículo 32.- *Durante la jornada continua de trabajo, si ésta fuere de ocho horas, se concederá al servidor público un descanso de media hora, por concepto de tiempo para la toma de alimentos. Si la jornada fuera menor del horario indicado, se concederá un descanso proporcional al mismo.*

Del anterior arábigo, podemos advertir que el mismo dispone que el trabajador deberá gozar de descanso, pero no precisa que tal descanso deba otorgarse dentro o fuera de las instalaciones de la fuente de trabajo; por tal motivo y ante el propio reconocimiento del disidente de que en efecto disfrutaba de diversos periodos de descanso, resulta improcedente su reclamo tomando en consideración su confesión en términos del numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la Materia, en consecuencia, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, del pago por tal concepto al disidente.- - - - -

EXPEDIENTE: 561/2015-G2
LAUDO

IX.- El salario que deberá de tomarse en cuenta para la cuantificación de las horas extras, es el que asciende a la cantidad de **MENSUAL** de \$*****, integrado de la siguiente manera: \$***** pesos por concepto de salario, \$***** pesos por concepto de Ayuda para despensa y \$***** pesos por concepto de Ayuda para transporte, salario que se tiene por acreditado en base a las copias certificadas de los recibos de pago exhibidos por la demandada a nombre del actor, los cuales si bien fueron objetados en cuanto autenticidad, dicha objeción no fue acreditada con medio probatorio alguno, valoración efectuada en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal. No se omite señalar, que para el pago de tiempo extraordinario se toma como base el salario integrado, teniendo aplicación el criterio que a continuación se transcribe: - -

Novena Época, Registro: 166420, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 137/2009, Página: 598

HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA. De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, entiéndase todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo.

Contradicción de tesis 190/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 137/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve.

EXPEDIENTE: 561/2015-G2
LAUDO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 10, 11, 14, 22, 23, 114, 121, 122, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El accionante acreditó parcialmente sus acciones, mientras que la demandada al igual justificó en parte sus excepciones.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a pagar al accionante ***** las **horas extras con un total de 666**, por el periodo del 19 al 24 de mayo de 2014, y del 06 de junio al 02 de noviembre de 2014 y del 15 de noviembre de 2014 al 19 de mayo de 2015. Siendo un total de 666 horas extras, **se pagarán al 100% más del salario diario 390 horas extras** y, serán pagadas **al 200% más del salario diario 276 horas extras, dando un total de \$ *******, Asi mismo se **CONDENA** al pago de los **días festivos o descanso obligatorio** 16 y 28 de Septiembre del 2014. Se pagaran a un 200% mas del salario diario siendo esto la cantidad de \$ ***** Lo anterior de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de pagar al disidente los **periodos de descanso y de horas extras en que se acredito vacaciones**, conforme a los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza; Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jimenez Gracia, que autoriza y da fe. Proyectó.-----

MARH**

EXPEDIENTE: 561/2015-G2
LAUDO

En términos de lo previsto por los artículos 20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión publica se suprime la información legalmente considerada como reservada confidencial o datos personales . Da Fe. - - - - -